



San José del Guaviare, Guaviare, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós 2022

Auto de Interlocutorio No 950

Asunto: **Proceso:** Ejecutivo con Acción Mixta

Radicado: 95001-4089-002-2017-00201-00

Demandante: Jose Arnulfo Rodríguez Barrera C.C No 18.222.721

Demandado: Jose Andrés Diaz Basca C.C. No. 18.223.984

I.- ASUNTO

Procede la verificación de los requisitos legales para aprobar la adjudicación realizada en la subasta pública del 04 de noviembre de 2022 dentro del presente asunto.

II.- CONSIDERACIONES

El bien inmueble embargado, secuestrado, avaluado y subastado consiste de un bien inmueble Rural denominado **LA BENDICIÓN II** ubicado en la Vereda San Cristóbal de la ciudad de San Jose del Guaviare, identificado con matrícula inmobiliaria No. **480-7782**, de propiedad del demandado Jose Andrés Diaz Basca.

La diligencia de remate se realizó conforme lo rituado por el artículo 452 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.); por presentar postura admisible y oportuna, que superó la base para poder licitar, el bien fue adjudicado al demandante **JOSE ARNULFO RODRÍGUEZ BARRERA** quien se identificó con la cédula de ciudadanía Numero 18.222.721.

El avalúo del bien fue de \$57.198.750 el valor base de licitación fue \$40.039.125. El 05 de agosto de 2022, fecha de la subasta oferto como única postura la medida \$40.039.125, suma que igual al valor base de licitación.

En tal virtud, se advierte que el rematante consigno el valor del timbre a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** dentro de los tres días siguientes a la diligencia conforme lo indica el artículo 7° de la ley 11 de 1987 reiterado por el numeral 13 del artículo 243 del decreto ley 663 de 1993 y parcialmente modificado por el artículo 5° de la ley 66 de 1993 y reglamentado por el Acuerdo No. 1118 de 2001 del CSJ.

De otro lado, se advierte que se encuentra saneada cualquier irregularidad que pueda afectar la validez del remate por no ser alegadas antes de la adjudicación que ocurrió en la misma diligencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 454 del C.G.P.

Conviene precisar que dicha diligencia se desarrolló a través de medios electrónicos la cual fue pública, oral y conforme al artículo 452 del C.G.P, el decreto 806 de 2020 y cumpliendo con todos los requisitos exigidos en el Acuerdo No. CSJMEA21-32, por lo que se extendió un acta escrita en la que se plasmó lo requerido por la ley.

En ese orden de ideas es menester aprobar la adjudicación del bien inmueble rematado en la diligencia del 04 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Jose del Guaviare, Guaviare.



RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el Remate y la Adjudicación hecha mediante diligencia calendada el día 04 de Noviembre de 2022, en consecuencia por Secretaría **EXPIDANSE** copia digitalizada del Acta de Remate y de este proveído, para que sean registradas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Jose del Guaviare, donde se encuentra inscrito el bien objeto del remate y registrada la medida de embargo sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 480-7782, las que se protocolizarán en la respectiva Notaría y copia de la Escritura otorgada se arrimará al proceso.

SEGUNDO. CANCELAR la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble. En consecuencia y con tal fin librese el correspondiente Oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad.

TERCERO. LEVANTAR la medida de secuestro que pesa sobre el bien inmueble adjudicado, en consecuencia, **ORDENAR** a la Secuestre **MARIA CLEOFE BELTRAN BUITRAGO**, hacer entrega al señor demandante **JOSE ARNULFO RODRÍGUEZ BARRERA** quien se identificó con la cédula de ciudadanía Numero 18.222.721, del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 480-7782 y que le fue confiado en la diligencia de Secuestro celebrada el día 04 de Noviembre de 2022 practicada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Jose del Guaviare, Guaviare.

CUARTO. CONCÉDASELE al secuestre el término de diez (10) días para que rinda cuentas de su administración.

QUINTO. CANCELAR los gravámenes hipotecarios que pesen sobre el bien inmueble Rural denominado **LA BENDICIÓN II** ubicado en la Vereda San Cristóbal de la ciudad de San Jose del Guaviare identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 480-7782.

SEXTO. Expídanse copias digitalizadas de la diligencia de remate y de este proveído, para que le sirvan como título de propiedad del bien adjudicado.

SEPTIMO. OFICIAR por secretaría a la Sala Administrativa enviando copia de la consignación del 3% de Ley realizada por el rematante (7° de la ley 11 de 1987 reiterado por el numeral 13 del artículo 243 del decreto ley 663 de 1993 y parcialmente modificado por el artículo 5° de la ley 66 de 1993 y reglamentado por el Acuerdo No. 1118 de 2001 del CSJ).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION	No. 954
RADICADO	No. 2020-00132
PROCESO	PROCESO VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	ESTER LUCY GARCIA AREVALO
DEMANDADO	CLEOFELINA RODRIGUEZ PINZON

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se dispone por secretaría correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado en los términos que señalaba el artículo 429 del C.P.C.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al despacho:

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION	No. 956
RADICADO	No. 2022-00010
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	ELOISA CUTIVA ACOSTA

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se dispone que por secretaría atender lo pedido por la abogada de parte demandante.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION	No. 952
RADICADO	No. 2022-00171
PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	MARTHA VERONICA BERNAL CORTES en representación del menor JHUDER CAMILO DIAZ BERNAL
DEMANDADO	HUVER JESUS DIAZ HERNANDEZ

En atención a la solicitud que antecede, el apoderado de la parte demandante, pide al despacho aclarar en el sentido si se debe notificar al único heredero relacionado en la demanda.

El despacho le manifiesta que:

En el caso que ahora ocupa, en primer lugar, cualquier interesado en ser parte activa de un proceso de sucesión, cumplidos todos los requisitos legales, el juez debe declarar la apertura del proceso de sucesión y notificar a todos los interesados en el mismo mediante un edicto emplazatorio conforme al artículo 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

Debido a la importancia que para el caso en cuestión tiene el edicto emplazatorio, el Despacho desea detenerse brevemente en esta figura procesal para examinar su alcance y naturaleza con el propósito de tener claridad de la actuación. Así, es importante empezar por recordar que la doctrina ha reconocido que la finalidad del edicto emplazatorio consiste en dar a conocer a todos los interesados la apertura del proceso de sucesión con el fin de que hagan valer sus derechos e intereses.

Por lo tanto, dicha forma de notificación es una actuación a favor de todos los interesados, por lo que en ningún momento se restringe la oportunidad que éstos tienen para intervenir en el proceso. Así, la desfijación del edicto, su publicación en la prensa y su radiodifusión en una emisora no extingue el derecho de los demás herederos a intervenir en el proceso, pues posteriormente lo pueden hacer en cualquier momento hasta la ejecutoria de la partición.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 883
RADICADO	No. 2022-00205
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA CONTINENTAL
DEMANDADO	ROBIN ANDRES OLARTE LOPEZ

Conforme a la solicitud allegada por la parte actora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA las siguientes medidas cautelares

RESUELVE

PRIMERO: El embargo y retención – proporcional legal_ (5ª parte que exceda del salario mínimo) del INGRESO MENSUAL que perciban el demandado **ROBIN ANDRES OLARTE LOPEZ**, como FUNCIONARIO y/o CONTRATISTA de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE- INDERG

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero – Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad. La anterior medida se limita a la suma de \$30.610.000.oo. Oficiese.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION	No. 951
RADICADO	No. 2022-00229
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE DOCENTES Y TRABAJADORES DEPENDIENTES- FACREDIG
DEMANDADO	KELLY JHOLANY ACOSTA BELTRAN Y DICDERI BELTRAN VEGA

En atención a la solicitud que antecede, la apoderada de la parte demandante pide la corrección del auto de mandamiento de pago fechado el 08 de noviembre de 2022, en relación al reconocimiento de personería.

Por lo anterior, el Despacho aprueba la corrección:

Siendo lo correcto,

Se reconoce personería a la Dra. ALICIA CHAVEZ CLAVIJO,

En lo demás, se mantiene el auto apremio, de fecha 08 de noviembre de 2022.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION	No. 953
RADICADO	No. 2022-00236
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	KAALPANIK COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	JENNY PATRICIA GARCIA DUARTE

Conforme lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P.,

Se acepta el RETIRO de la demanda.

Desglósesse los documentos allegados y lo demás archívese.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 879
RADICADO	No. 2022-00241
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUSTAVO ALBERTO GAVIRIA PUERTA
DEMANDADO	RUBEN DARIO GALEANO BOTERO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General, se INADMITE la demanda de la referencia, y se concede el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de serle rechazada, en lo que respecta a lo siguiente:

La parte actora pretende, que se admita demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra del demandado RUBEN DARIO GALEANO BOTERO, a fin de que se libere mandamiento de pago y que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Ejecutivo adjunto.

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, se observa:

REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO. Artículo 442, del C.G.P.

Los requisitos del título ejecutivo relativo al cobro de honorarios originado en contrato de prestación de servicios profesionales.

De conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".

Tal disposición, por el principio de integración normativa a que alude el artículo 145 del estatuto en cita, debe ser complementada con el artículo 422 del C.G.P., el cual dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los de la justicia."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

Las normas transcritas no hacen una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que se limita a establecer las condiciones mínimas para que las obligaciones a que se refieren puedan ser objeto del proceso de ejecución, especialmente que contengan una obligación expresa, clara y exigible.

Así pues, en relación con esas tres características que señala la norma en cita, respecto de los elementos que deben contener los títulos ejecutivos, ha de precisarse que la obligación es expresa cuando la misma se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al ejecutado; clara cuando aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y, exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Por lo anteriormente expuesto, el expediente allegado al despacho judicial en sus anexos dentro de la demanda, el contrato de prestación de servicios profesionales se evidencia la ausencia de claridad en el título ejecutivo en relación al señalamiento que indique que el documento presta merito ejecutivo.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO MENOR CUANTIA interpuesta por GUSTAVO ALBERTO GAVIRIA PUERTA, en contra de RUBEN DARIO GALEANO BOTERO, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 882
RADICADO	No. 2022-00243
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	BEATRIZ ANDREA BONILLA MENDOZA
DEMANDADO	DIANA LEANCY CUEVAS

Por cumplir los requisitos exigidos por el artículo 420 del C.G.P., se admite el PROCESO MONITORIO, de mínima cuantía instaurada por BEATRIZ ANDREA BONILLA MENDOZA contra DIANA LEANCY CUEVAS.

En virtud de lo anterior notifíquese a la demandada, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente decisión, PAGUE las siguientes sumas de dinero:

- 1- \$6.000.000, por concepto en calidad de préstamo.
- 2- El pago por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto liquidados desde el 19 de mayo de 2017 hasta que se verifique su pago total.

O, EXPONGA en la contestación las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Tramítese por el procedimiento especial enunciado en el artículo 421 del C.G.P.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

La demandante actúa en causa propia.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS